



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0260-2026-A/MPMN

Moquegua, **21 JUL. 2026**

VISTOS,

El Informe N° 0791-2026-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 2241-2026-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 318-2026/AL/GDUAAT/GM/MPMN, Carta N° 288-2026-RBIPT-A/MPMN, Informe N° 808-2026-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 042-2026-HRJC-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Solicitud de Error Material (REG. 43265) y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la "Constitución Política del Perú", modificado por la "Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 28607, concordante con lo normado en el Artículo II del Título Preliminar de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son Órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales; y que esta garantía (autonomía municipal), permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos: es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, en el numeral 201.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que: "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, de lo expuesto precedentemente, se tiene que la Administración Pública se encuentra facultada para corregir o rectificar un Acto Administrativo debido a un error formal que no altere el contenido y el sentido del mismo, que sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones; los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo lo que no alteren su sentido ni contenido, quedando comprendidos en esta categoría los denominados errores materiales, que pueden ser a su vez un error de expresión, un error gramatical o un error aritmético, dicha actividad correctiva lleva como objetivo perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error.

Que, asimismo se puede definir: a) Errores aritméticos: son errores en la consignación de números o la operación matemática o lógica de algunas unidades que no dejan lugar a dudas qué fue un error de consignación formal, b) Errores materiales: son errores de tipeo de texto, que no cambia accidentalmente el sentido primigenio de la decisión contenida en el acto administrativo, por lo tanto si la rectificación de un error, no resulta trascendente (error no esencial) sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error.

Que, el autor MORÓN URBINA, en obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Onceava edición, establece lo siguiente: "La potestad correctiva de la

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS PASTIZALES Y LOS PASTORES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

La Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica).

Que, según la doctrina nacional, concluye que (...) los errores materiales para poder ser rectificados por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por si solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo, (...).

Que, en el Informe Legal N° 318-2026/AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 23 de junio del 2026, la asesora legal de la GDUAAT, concluye:

"4.1 Resulta LEGALMENTE PROCEDENTE el pedido de rectificación por error material formulado por la Asociación Civil de Derecho Privado "Club de Leones de Moquegua", debiendo ordenarse la corrección del error de transcripción originado en el cuarto considerando de la Resolución de Alcaldía N° 459-89-MPMN de fecha 24 de julio de 1989, ello de conformidad con el numeral 201.1 del artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

4.2 Corresponde declarar la Rectificación por Error Material de la Resolución de Alcaldía N° 459-89-MPMN, de fecha 24 de julio de 1989, específicamente en su cuarto considerando y en los extremos que fuera necesario, a fin de que se consigne de manera exacta el lindero SUR del Lote N° 01 restituyendo el tramo omitido de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 1010-86-MPMN, conforme al siguiente detalle:

Dice: "(...) por el Sur: con propiedad particular en una línea quebrada de tres tramos de 2.45 ml, y 3.70 ml (...)"

Debe Decir: "(...) por el Sur: con propiedad particular en una línea quebrada de tres tramos de 2.45 ml, 11.50 ml, y 3.70 ml (...)"

4.3 De conformidad con el Principio de Causalidad, se determina que no resulta jurídicamente viable rectificar de forma directa e independiente la minuta y escritura pública de 1989, toda vez que estas constituyen actos de ejecución subordinados a la Resolución de Alcaldía N° 459-89-MPMN. Modificar el instrumento notarial sin sanear previamente el acto administrativo fuente quebrantaría el tracto documental y causaría la tacha registral inmediata. (...)"

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 0791-2026/GAJ/GM/MPMN de fecha 16 de julio del 2026, concluye que, es viable la corrección del error material en la Resolución de Alcaldía N° 459 de fecha 24 de julio de 1989; además que es IMPROCEDENTE el pedido de corrección en la escritura y minuta del año 1989, peticionada por el administrado, ya que la figura de la RECTIFICACIÓN DE ERRORES prevista en el artículo

"AÑO INTERNACIONAL DE LOS PASTIZALES Y LOS PASTORES"
"2018-2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solo es aplicable respecto de actos administrativos.

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL contenido en el cuarto párrafo de la Resolución de Alcaldía N° 459 de fecha 24 de julio de 1989, en cuanto se refiere a la colindancia y medida perimétrica sur, debiendo corregirse en el sentido siguiente:

Dice:	"POR EL SUR: con propiedad particular en una línea quebrada de tres tramos de 2.45 ml, y 3.70 ml (...)"
Debe Decir:	"POR EL SUR: con propiedad particular en una línea quebrada de tres tramos de 2.45 ml, <u>11.50 ml</u> , y 3.70 ml (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR subsistente todos los demás extremos de la Resolución de Alcaldía N° 459 de fecha 24 de julio de 1989.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y demás unidades orgánicas dependientes vinculadas con lo resuelto, así como realizar las demás acciones necesarias para la formalización de lo dispuesto.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, que la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

CPC. JOHN LARRY COAYLA
ALCALDE